Trabajo

Bogotá D.C., mayo 11 de 2026

Señor
EMANUEL FELIPE FANDIÑO CASTAÑEDA
Carrera 72 A No. 8 B – 54, barrio Kennedy, Bogotá D. C.
Email: Eamanuel-1999-1999@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a petición sobre Recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 39,80% expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con ponencia del 26 de marzo de 2026. Radicado No. 05EE2026310300000044557.

Respetado Sr. Fandiño Castañeda:

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en el ejercicio de sus competencias y en atención a la petición radicada bajo el número 05EE2026310300000044557, nos permitimos dar respuesta a la solicitud mediante la cual se allegó recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 39,80% expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con ponencia de fecha 26 de marzo de 2026, correspondiente a su caso.

De acuerdo con la información que obra en el sistema de gestión documental del Ministerio del Trabajo y con la documentación complementaria remitida al correo institucional por el cual fue recibida inicialmente la comunicación, junto con los datos de domicilio y contacto, y se aportaron como anexos: i) escrito del recurso de apelación del dictamen, suscrito por intermedio de la señora **Luppe Castañeda Agredo** en calidad de cuidadora permanente y agente oficiosa; ii) copia del informe de valoración de apoyos emitido por la Defensoría del Pueblo en el marco de la Ley 1996 de 2019; iii) copia de la ponencia y del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional objeto de la inconformidad; y iv) resumen de historia clínica.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución completa y de fondo. Asimismo, el artículo 21 ibídem dispone que, cuando la autoridad que recibe la petición no sea competente para resolverla, deberá informarlo al interesado y remitirla a la autoridad competente dentro del término legal correspondiente. La Corte Constitucional ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe ser oportuna, de

fondo, clara, precisa, congruente y efectivamente comunicada al peticionario, aun cuando la autoridad carezca de competencia para acceder a lo solicitado, por lo cual, la presente contestación será remitida a la entidad competente.

Ahora bien, en materia de calificación de pérdida de capacidad laboral, el régimen jurídico vigente asigna a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez la competencia para decidir en primera instancia las controversias relacionadas con la determinación del origen, la pérdida de capacidad laboral u ocupacional y fecha de estructuración, mientras que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tiene a su cargo el conocimiento y decisión de los recursos de apelación que se interpongan contra los dictámenes emitidos por aquellas.

En ese sentido, la Dirección de Riegos Laborales del Ministerio del Trabajo no es la autoridad competente para resolver, revocar, modificar o sustituir el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ni para pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación formulado contra dicha decisión, sin que ello implique desconocimiento del contenido de la solicitud ni de los anexos allegados como interesados.

De otra parte, de la documentación aportada se advierte que el recurso fue formulado por la señora **Luppe Castañeda Agredo**, quien manifestó actuar como cuidadora permanente y agente oficiosa suya, invocando apoyos formales e informales previstos en la Ley 1996 de 2019. Asimismo, se observa que el informe de valoración de apoyos emitidos por la Defensoría del Pueblo incorporado como anexo, concluye que Usted como titular del acto jurídico requiere apoyos para el ejercicio de su capacidad legal y refiere que existen actuaciones judiciales en curso orientadas a la adjudicación de apoyos. No obstante, corresponde a las autoridades competentes dentro del respectivo trámite valorar el alcance jurídico y procesal de tales elementos, sin que esta Dirección pueda anticipar pronunciamiento alguno sobre la procedencia, admisión o decisión del recurso.

En ese orden, esta Dirección informa que el escrito allegado no será decidido de fondo por el Ministerio del Trabajo, por cuanto la competencia para resolver la apelación corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro del trámite previsto en el Decreto 1352 de 2013. No obstante, en cumplimiento del deber de orientación y de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se deja constancia de que la actuación será puesta en conocimiento de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, en razón a que es la entidad que profirió el dictamen cuestionado y ante la cual presuntamente fue formulada la inconformidad inicial, para lo de su competencia, así como de la autoridad funcional que deba conocer el recurso conforme al procedimiento aplicable.

En consecuencia, la Dirección de Riesgos Laborales se abstiene de emitir valoración o juicio de fondo respecto de los argumentos médicos, psiquiátricos, ocupacionales, funcionales y jurídicos planteados en el escrito de apelación, incluidos aquellos relacionados con la necesidad de un estudio

de puesto de trabajo, la ponderación de la esquizofrenia paranoide y demás patologías referidas, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado y la eventual incidencia del informe de valoración de apoyo o de la historia clínica aportada, por tratarse de materias sometidas al conocimiento técnico y decisorio de las autoridades legalmente competentes, pues una respuesta distinta implicaría invadir competencias ajenas y anticipar una valoración que el ordenamiento asigna expresamente a órganos especializados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la información suministrada en la petición y en sus anexos, se dejará constancia de la presente respuesta en el trámite correspondiente y se remitirá copia de esta comunicación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por ser la entidad que expidió el dictamen objeto de inconformidad y ante la cual presuntamente fue planteada la controversia inicial, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Así entonces, la presente respuesta se emite con fundamento en la información que obra en el expediente administrativo y en la documentación allegada al correo institucional de Ministerio del Trabajo, sin que ello implique pronunciamiento de fondo sobre la apelación formulada ni sustitución de las competencias atribuidas por ley a las juntas de calificación de invalidez.

Con nuestro acostumbrado respeto,

JAVIER DIAZ MARROQUIN
Coordinador de Medina Laboral (E).

Con copia para: **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, juridica@juntaregionalbogota.co, Tel. (601) 7953160, Bogotá, D.C.**

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Profesional Especializado del Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Javier Díaz Marroquín	Coordinador de Medina Laboral (E).	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			